

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ORLANDO GUERRERO ROSERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

JESÚS ORLANDO GUERRERO ROSERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Nulidad del acto administrativo notificado el 30 de junio de 2021 por medio del cual se niega el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre JESUS ORLANDO GUERRERO ROSERO y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- Como restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la existencia de un contrato realidad entre JESUS ORLANDO GUERRERO ROSERO y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y se cancelen las prestaciones sociales a que tiene derecho como compensación de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, auxilio de cesantía e intereses a la cesantía, dotación y las demás prestaciones sociales a las que tenga derecho, causadas entre el entre el 12 de marzo de 2008 y hasta el 31 de agosto de 2018, así como una indemnización por terminación unilateral sin justa causa.

- También solicita se ordene la cotización al sistema de seguridad social mes a mes con base en la totalidad de los salarios devengados durante la relación laboral, la devolución de los dineros que por concepto de retenciones en la fuente y estampillas que se le hubiere retenido de manera irregular, indexar las sumas reconocidas y condenar en costas.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende la declaración de existencia del denominado contrato realidad.

La relación laboral del causante de la prestación con la entidad demandada no proviene de un contrato de trabajo, ya que el demandante suscribió sus contratos de prestación de servicios con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI²

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, pues aunque no fue determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A., es posible establecerla³.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios del demandante era el Municipio de Santiago de Cali⁴.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.⁵, y si bien la parte acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁶ este no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter laboral, tal como lo señala el inciso 2º del numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁷, como lo dispone el CPACA (Art. 162).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JESÚS ORLANDO GUERRERO ROSERO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

¹ La pretensión mayor no supera los cincuenta (50) smlmv

² Fls. 20-50 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico.

³ Fl. 14 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico

⁴ Fls. 20-50 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico.

⁵ Fls. 56-59 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico.

⁶ Fls. 108-112 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico

⁷ Fl.113 01Demanda.pdf" Expediente Electrónico.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico jhoncastilloabogados@gmail.com ⁸(Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción

7. TENER al abogado **JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO**, quien porta la tarjeta profesional No. 197.342 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en las páginas 16 a 18 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁸ Fl. 15 "01Demanda.pdf" Expediente Electrónico

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a31ff807fafdd812f0f245e1578931d137f268511238f53eb3f4e472dd49c**

Documento generado en 28/02/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00310 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HECTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Resuelve excepciones y Fija fecha para Audiencia Inicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en la contestación de la demanda¹, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la

¹ "07Traslado No. 006 del 10 de junio de 2021.pdf" Expediente digital

² "Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)"

práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *(...)*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

II. EXCEPCIONES

Al recorrer el traslado de la demanda, la demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL³ propuso las excepciones que denominó: *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LAS ACTUACIONES DE LA RAMA JUDICIAL”, “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES” e “INNOMINADA”* y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”*⁴.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital *“07Traslado No. 006 del 10 de junio de 2021.pdf”*. Dentro del término de traslado la parte demandante no allegó pronunciamiento⁵.

El Despacho se pronunciará sobre aquellos que tengan el carácter de excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, así:

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

³ Fls. 156-169 “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital.

⁴ Fls. 174-208 “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital

⁵ “08ConstanciaSecretarialTrasladoExcepciones” Expediente Digital.

Inepta demanda por falta de requisitos formales

La parte demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presenta como excepción la denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” por cuanto el requisito de conciliación prejudicial no se agotó frente a las demandantes JINED OBANDO ANACONA y SARAH SOPHÍA GÓMEZ OBANDO, pues en la constancia de fecha 24 de octubre de 2016 emitida por la procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos no se presentó como convocantes a las mencionadas.

Efectivamente, como la excepción propuesta por la demandada refiere la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de algunos demandantes, en contravía a lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA que consagra como requisito para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial en los asuntos susceptibles de la misma, como en el presente caso, es claro que reviste las características de la denominada excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Advierte el Despacho que la demanda se dirigió a obtener la declaratoria como administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad del señor Héctor Edwin Gómez Arenas, y como consecuencia de ello, otorgaron poder dentro del proceso en calidad de demandantes los señores: HECTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS en calidad de víctima⁶, JINED OBANDO ANACONA en nombre propio y en representación de sus hijos menores SARAH SOPHÍA GÓMEZ OBANDO y CAMILO GÓMEZ OBANDO⁷.

En el acta de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos⁸, se hizo constar:

“Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “PRETENSIONES. 1. Condénese a la Nación – Ministerio de Justicia- Rama judicial – Consejo Superior de la judicatura – Fiscalía General de la Nación, a pagar la cantida que por

⁶ Fl. 2 “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital

⁷ Fls. 4-5 “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital

⁸ Fl. 55-56 “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital

*concepto de perjuicios morales y psicológicos (Daño emergente y Lucro Cesante), se prueba dentro del presente proceso, los cuales se liquidarán a favor del señor HÉctor Edwin Gómez, en calidad de víctima directa. En proporción que ha determinado la jurisprudencia. En razón a la injusta decisión judicial tomada de acuerdo a la narración de los hechos y por todos los daños causados, toda vez que se encuentra en grave crisis económica. 2. Condénese a la Nación- Ministerio de Justicia- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Fiscalía General de la Nación, a pagar las cantidades que por concepto de perjuicios morales y psicológicos, se pruebe dentro del presente proceso, los cuales se liquidarán a favor de la señora **Jined Obando Anaconda y sus hijos Juan Camilo y Sarah Sofía Gómez Obando**, debido a los salarios dejados de percibir durante la detención preventiva”.*

Como se puede observar, que a pesar de que en el encabezado de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, expedida por el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, solo se menciona al señor HÉCTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS en el texto de la misma se cita textualmente los perjuicios reclamados por JINED OBANDO ANACONA y sus hijos JUAN CAMILO Y SARAH SOPHÍA, por lo que es claro que la Administración tuvo la oportunidad de conocer y pronunciarse respecto de las pretensiones de las mencionadas en el trámite de conciliación, antes de que estas acudieran a la vía judicial, siendo ésta la finalidad última de este mecanismo.

Al respecto el Consejo de Estado⁹, ha señalado:

“Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.

Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. En efecto, en la ponencia para prime debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocasio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes que integrarían el litigio futuro”.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C , Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992)

De este modo, es claro que contrario a lo manifestado por la parte demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el requisito de procedibilidad se entiende agotado para todos los demandantes dentro del presente proceso, por lo cual no se declarará probada la excepción de Inepta Demanda respecto de los mismos.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Tanto la demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN invocaron como excepción, la denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, la cual no tiene la calidad de previa en los términos del artículo 100 del CGP, pero que se hace necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2020.

No obstante, el Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria. En ese sentido, expuso la Corporación:

“En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial. (...) Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.”

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...) En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del

CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia¹⁰.

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra incluida dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria nominada cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por tal razón, no hay lugar a pronunciarse sobre dicha excepción en esta providencia y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no encontrar elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de dictar sentencia anticipada por esa causal.

Efectuado el pronunciamiento sobre las excepciones, y existiendo pruebas que practicar¹¹, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” propuesta por la entidad demandada RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de la sentencia el estudio de la excepción mixta de

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

¹¹ Fls. 86- 88, 168 “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital.

prescripción, propuesta por el extremo demandado, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con Tarjeta Profesional No. 162.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos señalados en el folio 156 del archivo "01CuadernoPrincipal.pdf en el expediente digital.

CUARTO: TENER a la abogada **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, identificada con Tarjeta profesional No.169.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y a la doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** identificada con Tarjeta profesional No.71.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos señalados en el folio 174 del archivo "01CuadernoPrincipal.pdf en el expediente digital

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **marzo 31 de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

SEXTO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesos@defensajuridica.gov.co

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

López-abogados@hotmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4e9fd6f34f5f5ccabbe34c9d2bb1074123ccf9015211b03721213f4798b2db**

Documento generado en 28/02/2022 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019-00192** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN. MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto: Resuelve excepciones, traslado para alegar de conclusión

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib.*

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"
"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

II. EXCEPCIONES

La demandada *POLICÍA NACIONAL* en la contestación a la demanda² formuló como excepciones de “*Presunción de Legalidad*”, “*cobro de lo no debido*”, “*Inexistencia de Vicios de Nulidad*” “*Cuando Procede la Nulidad de un Acto Administrativo*” e “*Innominada o Genérica*”

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital “09Traslado No. 022 del 21 de Septiembre de 2021” (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio³.

Frente a las excepciones propuestas por el ente demandado, el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno, puesto que no tienen el carácter de excepción previa de conformidad con el artículo 100 del CGP o las enlistadas en el artículo 175 del CPACA.

Conforme con lo anterior, se entrará a dilucidar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,*

² Fls. 11- “03MemorialContestacionPolicia.pdf” expediente digitalizado.

³ “09Traslado No. 022 del 21 de Septiembre de 2021.pdf” Expediente Digital.

inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda⁴, así como los aportados con la contestación de la demanda⁵.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales, por lo que no hay pruebas que practicar.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo proferido por la entidad demandada está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si hay lugar a la reliquidación salarial del demandante, incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por cónyuge, un 5% por su primer hijo, un 4% por su segundo hijo y un 4% por su tercer hijo, así como la inclusión de dicho subsidio como factor prestacional en caso de retiro.

⁴ Fls. 57-66 “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital.

⁵ Fls. 15-51 “03MemorialContestacionPolicia.pdf” expediente digitalizado

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones de conformidad con el artículo 100 del CGP y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y a la abogada **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO**, identificada con Tarjeta Profesional No. 328.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos señalados en memoriales de poder y sustitución de poder obrantes en el folio 100 del Archivo "01CuadernoPrincipal.pdf" y el archivo "07MemorialSustitucionPoderDte.pdf" del expediente digital.
5. **TENER** al abogado **LUIS ALBERTO JAIMES**, identificado con Tarjeta Profesional No. 263.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada **POLICÍA NACIONAL**, en los términos señalados en el folio 15 del archivo "03MemorialContestaciónPolicia.pdf" en el expediente digital
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de

datos a los correos electrónicos:

Deval.notificaciones@policia.gov.co

fabianflorezarias@hotmail.com

diana6126@4hotmail.com

Yst_abogados@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa975f18e048d1bf5e6d4433d984b991b36a5079c2c2e8acecfa5a11a213b8**

Documento generado en 28/02/2022 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2022 00004 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA–COMPARTIMENTO 1**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**

Asunto: Remite por de competencia.

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA–COMPARTIMENTO 1, a través de apoderado judicial, presentó escrito¹ con el que solicita se tramite proceso ejecutivo a continuación del declarativo de reparación directa, en el que resultó condenado el **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**; pidiendo se libre mandamiento de pago a cargo de la entidad.

Pues bien, de la revisión a las providencias arrimadas como título ejecutivo y de acuerdo con certificación² arrimada por la secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, se pudo verificar que la condena cuya ejecución se solicita fue proferida en el proceso de reparación directa con radicación 520012331000**20020126500**, correspondiéndole éste por reparto inicial a la Magistrada doctora BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON adscrita a dicho Tribunal, quien fue la ponente del proceso.

En tal virtud, se evidencia que esta agencia judicial no conoció del proceso declarativo en referencia, luego corresponde al Despacho de la Magistrada en mención el trámite de la ejecución que se solicita, con fundamento en el factor de competencia por conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156, en concordancia con el artículo 299 del CPACA.

Al respecto, se observa que si bien la sentencia de primera instancia del proceso de reparación directa fue proferida por una Sala de Descongestión para los Tribunales del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño; la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de*

¹ Archivo digital “001Demanda”.

² Archivo digital “011RespuestaTribunalCertificacion”.

*preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad*³.

Por lo anterior, este Juzgado declarará la falta de competencia para adelantar la ejecución de la condena proferida dentro del proceso de reparación directa con radicación 520012331000**20020126500**, y se ordenará su remisión al Despacho de la Magistrada doctora BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON del Tribunal Administrativo de Nariño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, por el factor de conexidad, para conocer de la demanda ejecutiva ejercida por el **EI FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Despacho de la Magistrada doctora BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON del Tribunal Administrativo de Nariño, o a quien se encuentre como Magistrado(a) titular de ese Despacho, por ser el competente para proveer sobre la ejecución solicitada: secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co - repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: notificacionesart@procederlegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto interlocutorio de interés jurídico de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f1a6667ee1bcac9f48bf5dea974e34f50b85a198abcaf7a6ac7dd4d24b5ed**
Documento generado en 28/02/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA TORO USMA Y OTROS
merabogada94@hotmail.com

DEMANDADO: CLINICA REY DAVID Y OTROS¹

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2013-00179-00

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, así como los gastos en los que incurrió la entidad demandada COSMITET Ltda relacionados con el informe pericial, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **DOS MILLONES CIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$ 2.128.554)** a favor de la entidad demanda - **COSMITET Ltda. – CLINICA REY DAVID** y a cargo de la parte demandante.
3. Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de COSMITET LDTA en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
edwargutierrez@emssanar.org.co emssanarsas@emssanar.org.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co abogados.externos@gmail.com abogadosexternos@hotmail.com
contacto@grupo3abogados.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co olasprilla@gmail.com notificaciones_judiciales@cosmitet.net

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ab8540b8e38a9dd475b1c3481307b6ed3b7a3517ee8957ca6ce630f687b1c4**

Documento generado en 28/02/2022 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00232 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: ELSA RUTH PEREZ DE VILLAFañE
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Resuelve excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”
“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib.*

II. EXCEPCIONES

La demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en la contestación a la demanda² formuló como excepciones de “Inexistencia del Derecho”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*Innominada o Genérica*”; por su parte, la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital “08Traslado No. 007 del 11 de junio de 2021.pdf” (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio³.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La demandada EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA invocó como excepción, la denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, la cual no tiene la calidad de previa en los términos del artículo 100 del CGP, pero que se hace necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2020.

El Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de

²04MemorialContestacion.pdf expediente digitalizado.

³ “08Traslado No. 007 del 11 de junio de 2021.pdf” Expediente Digital.

encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria. En ese sentido, expuso la Corporación:

“En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial. (...) Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada,

acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...) En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia⁴.

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra incluida dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria nominada cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por tal razón, no hay lugar a pronunciarse sobre dicha excepción en esta providencia y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, por no poderse correr traslado para alegar para dictar sentencia anticipada solo respecto de una entidad cuando hay otras que integran el extremo pasivo, aunque si es posible hacerlo por otras circunstancias como pasa a explicarse.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda⁵; igualmente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con la contestación de la demanda⁶.

La parte no hizo solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar⁷.

⁵Fls 10-25, “01CuadernoPrincipal.pdf”, Expediente Digital

⁶ “05MemorialPoder.pdf” Expediente digital

⁷ Fl 8, “01CuadernoPrincipal.pdf”, fl. 3“04MemorialContestacion.pdf” Expediente Digital

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo proferido por la entidad demandante está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, con su respectiva indexación. Como problema jurídico asociado se estudiara cuál es la entidad encargada del pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DIFERIR** la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al momento de dictarse sentencia.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. **TENER** a la abogada a **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN**, identificada con Tarjeta Profesional No. 110.524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos señalados en el archivo “17MemorialPoderDepartamentodelValle.pdf” en el expediente digital

6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

carlosheredia85@hotmail.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ee3ebbd0bc6fe02ee5fb15b6a51c622231a4c500897e1a513eaddfa591fa8**

Documento generado en 28/02/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>